

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001255 de 03 de septiembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019035673
PROCESO SANCIONATORIO:	201602487
EN CONTRA DE:	HUMBERTO RAFAEL BARRIOS MORALES
FECHA DE EXPEDICIÓN:	16 de agosto de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA -
	Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019035673 de 16 de agosto de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 13 SEP 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ASPERDO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cuatro (04) folios a doble cara copia integra de la Resolución Nº 2019035673 de 16 de agosto de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201602487.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

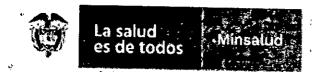
JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DRome

Revisó: ARodriguez Aprobó: JPerdoS

inadimo



La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2018031646 del 25 de julio de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201602487, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

- 1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2018031646 de 25 de julio de 2018, calificó el proceso sancionatorio 201602487, e impuso al señor Humberto Rafael Barrios Morales, identificado con cédula de ciudadanía No 7.931.831, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Aguas Regional, multa de Mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad sanitaria de Alimentos prevista en la Resolución 2674 de 2013 (Folios 35 al 42).
- 2. Ante la no comparecencia del señor Humberto Rafael Barrios Morales, identificado con cédula de ciudadanía No 7.931.831, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Aguas Regional, y/o apoderado, para surtir la notificación personal de la Resolución 2018031646 de 25 de julio de 2018, se envió por correo certificado el aviso 2018001225 de 31 de julio de 2018, y mediante correo electrónico claretcastro@hotmail.com, el cual fue recibido el día 10 de agosto de 2018 (folios 73 y 74).
- 3. El día 27 de agosto de 2018, el señor Antonio Claret Castro García, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.928.249, con tarjeta profesional No. 65.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor Humberto Rafael Barrios Morales, interpuso recurso de reposición contra la decisión que calificó el proceso a través del escrito de radicado 20181172053. (Folios 78 al 84).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Expone el recurrente como argumentos de inconformidad, lo que a continuación se relaciona:

<u>Petición</u>

Solicito revocar la resolución número 2018031646 de fecha 25 julio del 2018 en todas sus partes en el cual se establece una sanción contra Humberto Rafael Barrios Morales (...) dicha resolución manifiesta que abrió proceso sancionatorio mediante visita presentada a ese establecimiento realizada el día 11 de agosto de 2015, acta de aplicación de medidas sanitarias de seguridad

Página 1

) Institute Nacional de Vigilardia de Medicamentos y Alimentos - Inviena **Oficina Principal:** Craito N1 64 - 28 - Poesta

Administrativo: Cra 10 N1 64 + 60 - 81 20 48 888

www.invima.gov.co





impuestas a establecimiento de comercio propiedad denominada Aguas Regional consistente en clausura temporal total, decomiso y En los antecedentes se manifiesta que todo el procedimiento fue notificado conforme a la ley a lo que es esto contrario a la ley nunca recibl notificación alguna para rendir mis descargos y defenderme, por lo tanto existe violación del debido proceso

(...)

Sustentación del recurso

(...)

1. La Directora de Responsabilidad sanitaria del Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y alimentos del Invima, mediante auto No. 2012030800 del 18 de mayo de 2018, inicio proceso sancionatorio y trasladó cargos en contra del señor Humberto Rafael Barrios Morales, identificado con cédula de ciudadanía No 7.931.831, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Aguas Regional, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria concerniente a las buenas prácticas de manufactura (folios 22 al 25 de doble cara) mediante este auto esta entidad notificó al señor demandado enviándole oficio por correo certificado, el cual nunca mi cliente recibió notificación alguna a pesar de existir una regional en el departamento bolívar y conociendo la dirección hizo esta notificación mediante aviso en la oficina central de Bogotá a pesar de tener concomimiento de su dirección la cual en visita hecha por funcionarios de la regional bolívar cuya acta dio origen a este proceso sancionatorio.

Dicho auto debió ser enviado a la regional bolívar para su notificación, la cual no se estableció sino que se hizo directamente por aviso en la secretaria de la oficina central en Bogotá violando así el debido proceso y el derecho de la defensa que tienen mi defendido.

2. Mediante oficio No. 0800PS-2018026464, con radicado 20182022852 del 18 de mayo de 2018, se remitió comunicación al señor Humberto Rafael Barrios Morales, identificado con cédula de ciudadanía No 7.931.831, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Aguas Regional, para que se acercara al instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos No. 20180063114 del 18 de mayo de 2018 (Folio 27 a 31)

En ningún momento se recibió notificación por correo certificado en la dirección establecida y conocida por esta entidad negándole así la oportunidad de defensa y descargos a mi defendido.

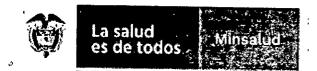
La cual por competencia territorial y en aras del principio de la justicia de la económica mi cliente nunca podía trasladarse a la ciudad de Bogotá para llevar a cabo estas notificaciones por falta de recursos económico. Notificación que debió ser enviada a la regional Bolívar que es su jurisdicción.

3. Ante la posibilidad de notificar al señor Humberto Rafael Barrios Morales, identificado con cédula de ciudadanía No 7.931.831, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Aguas Regional, de auto de inicio y traslado de cargos que se menciona en el Item 1º se procedió a notificar por medio del aviso No. 20182024430 del 25 de mayo de 2018, remitido por oficio No. 800-1252-18 bajo radicado 20182024430 del 25 de mayo de 2018 con número de gula PC003481385CO, entregado en su lugar de destino el día 10 de junio de 2018. Quedando debidamente notificado el auto el día 12 de junio de 2018. Queda demostrado que el anterior auto 2018006314 del 18 de mayo de 2018 mediante el cual se abre el proceso sancionatorio mi representado tenía la oportunidad de defenderse así como fue recibida la resolución número 2018031646 de 25 de julio del 2018 que si fue recibida por correo certificado igual no sucedió con los anteriores autos".

En cuanto a la presunta violación del debido proceso:

Sea del caso mencionar que el día 11 de agosto de 2015 (Folios 2 al 16), los funcionarios de esta entidad, visitaron el establecimiento propiedad del señor Humberto Rafael Barrios Morales,





identificado con cédula de ciudadanía No 7.931.831, en donde emitiendo concepto sanitario DESFAVORABLE y la consecuente aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en Clausura temporal total del mencionado establecimiento.

Conforme a lo anterior, se expidió el auto No. 2018006314 del 18 de mayo de 2018, a través del cual se inicia proceso sancionatorio y se trasladan cargos a título presuntivo. El acto administrativo se le comunicó de la siguiente manera:

Mediante oficio 2018026464, con radicado 20182022852 del 18 de mayo de 2018, se le solicitó acercarse al despacho o a la sede más cercana de la entidad para surtir la debida notificación; oficio que fue remitió a la dirección: calle 7 No. 9-49 B/ la Bodega ubicada en San Juan de Nepomuceno en Bolívar (Folio 26).

Ante la no comparecencia del investigado a notificarse personalmente, se remitió el aviso No. 2018000813 del 25 de mayo de 2018 (Folio 28), adjuntando el acto administrativo del auto de inicio y traslado de cargos, a través del oficio 800-1252-18 según radicado 20182024430 a la dirección: calle 7 No. 9-49 B/ la Bodega ubicado en San Juan de Nepomuceno en Bolívar, (Folio 27).

Así mismo el auto de inicio y traslado No. 2018006314 de 18 de mayo de 2018, fue publicado a través de la página web del Invima www.invima.gov.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano del INVIMA del 28 de mayo de 2018, al 1 de junio de 2018. No obstante lo anterior esta entidad pudo verificar que el citado acto administrativo, fue entregado por la empresa de servicios postales 472, el día 10 de junio de la misma anualidad (Folios 30 y 31).

Ante las acciones surtidas y previó a dar continuidad a la actuación administrativa, se hace necesario constatar que el trámite surtido haya respectado las garantías contenidas en el artículo 29 de la Constitución Política y específicamente el principio de publicidad definido como el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción es decir, que el mismo se materializa en las notificaciones que se hagan de los actos que se profieren.

Al respecto, en relación con las obligaciones que le asisten a este Despacho para efectuar la notificación personal, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia Integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, là autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la





advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Conforme a lo descrito, se evidencia que el legislador le dio la posibilidad a las autoridades sanitarias como el Invima de surtir la notificación de aviso, cuando la persona natural y/o jurídica no concurra o se acerque al despacho para efectos de notificar la actuación en el término de cinco días siguiente a la expedición del acto, ahora, al revisarse el expediente se observa que el auto No. 2018006314 a notificar se profirió el 18 de mayo de 2018, cuyo oficio de comunicación fue radicado el mismo día con el No. 20182022852, lo que significa que la parte investigada tenía hasta el 25 del mismo mes y año para acercarse y notificarse personalmente, situación que no ocurrió, razón por la cual la administración dio paso a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA, en lo atinente a la notificación por aviso resaltando que este tipo de actuación goza de los efectos legales que brinda la ley.

Así mismo, la aseveración que hace el apoderado en el sentido de que el Invima debió notificar el auto de inicio y traslado al Grupo de Trabajo Territorial (GTT), carece de total soporte, puesto que la norma no impone el deber de que el acto administrativo en mención deba ser notificado al GTT; diferente es que el investigado requiera oportunamente a esta dependencia para que se le notifique por este medio la respectiva actuación administrativa, caso en el cual adquiere el imperativo de obligatorio, aspecto que no se vislumbra en la presente investigación.

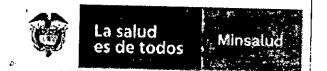
En este orden de ideas, lo que si le corresponde a esta entidad es comunicar la expedición del acto a través de la citación a las direcciones que figuren en el expediente, al número de fax o al correo electrónico y/o medios que resulten eficaces para garantizar que el investigado conozca de la actuación y se le garantice así su derecho de contradicción y defensa, no obstante, el investigado, no realizó ningún tipo de gestión para la notificación del acto administrativo en comento.

Ahora bien, continuando con la revisión de las actuaciones procesales encuentra el despacho que el inicio de la etapa de probatoria (Folios 32 y 33), fue comunicado mediante oficio 0800PS-2018036082, según radicado 20182031824 a la dirección calle 7 No. 9-49 B/ la Bodega ubicado en San Juan Nepomuceno en Bolívar (Folio 34).

Y la Resolución No. 2018031646 de 25 de julio de 2018, mediante la cual se califica la conducta y en donde se decide imponer multa al investigado, se comunicó con oficio 2018040174 según radicado 20182034762, a la dirección: calle 7 No. 9-49 B/ la Bodega ubicado en San Juan Nepomuceno en Bolívar (Folio 43).

Ante la no comparecencia del investigado a notificarse personalmente del acto administrativo de la calificación, se remitió el aviso No. 2018001225 del 31 de julio de 2018 (Folios 44 y 45) a la dirección calle 7 No. 9-49 B/ la Bodega ubicado en San Juan de Nepomuceno en Bolívar, la cual fue enviada por correo electrónico claretcastro@hotmail.com y recibida el día 10 de agosto de 2018 (Folio 73).





RESOLUCIÓN No. 2019035673 (16 de Agosto de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201602487"

Según lo referenciado como antecedente, se tiene que el despacho ha sido respetuoso de los principios esenciales del debido proceso, surtido la etapa de notificación, correspondía al despacho culminar el proceso y calificar la conducta o conductas objeto de reproche.

Con todo lo anterior, este operador administrativo tiene como primera conclusión que el sancionado, conocía de la visita de inspección Sanitaria de fecha 11 de agosto de 2015, realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio Aguas Regional, pues fue atendida por él mismo, siendo además de su conocimiento, cuáles eran las falencias que afectaban la inocuidad del producto procesado por el incumplimiento a las Buenas Prácticas de Manufactura y las normas técnicas sobre rotulado, que motivaron la emisión de un concepto desfavorable y la aplicación de la medida de seguridad. Lo anterior, frente a las diligencias de inspección.

Frente al proceso sancionatorio, se advierte que se cumplió con el trámite de notificación prevista en la norma general, remitiendo comunicaciones a la dirección reportada en el expediente y que se encuentra soportada en el Registro Mercantil del sancionado.

Es necesario establecer que el oficio de comunicación 0800PS-2018026464 con radicado 20182022852 (Folio 26) y el oficio de aviso 800-1252-18 con radicado 20182024430 (Folio 27), fueron enviados a la dirección Calle 7 No. 9-49 B/ la Bodega, que es la que se reporta en el expediente y el registro mercantil del investigado. No obstante, la guía de entrega del acto administrativo objeto de debate que se encuentra registrada con el número PC003481385CO, reporta la dirección: calle 7 No. 9-48 B/ la Bodega. (Folios 30 y 31), sin embargo es claro que éste error en la nomenclatura de la entrega, no invalida la actuación toda vez que también se observa que la citada guía es entregada a la señora Yomaira Contreras Caro, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.339.588, quien suscribe las actas de visita y de aplicación de medida que reposan en el expediente a folios 61 al 67, las cuales datan de febrero 14 de 2018, y ostenta la calidad de esposa del propietario del establecimiento, por lo tanto no queda dudas que el sancionado SI tuvo conocimiento del auto de inicio y traslado, y pese a ello no allegó los documentos de defensa pertinentes.

En este sentido se debe resaltar que la notificación es una de las formas con las que se concreta el derecho de defensa y el debido proceso; incorpora en su núcleo esencial el conocer los actos administrativos para poder presentar todos los recursos y así ejercer los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico a los vinculados a actuaciones sancionatorias. El desconocimiento de estos preceptos comporta una vulneración al principio fundamental del debido proceso, conforme lo enseña la jurisprudencia:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política. El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa -artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1° y 2° C.P.-." (Corte Constitucional, Magistrado ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Sentencia: Enero 31 de 2001 (C-096), Referencia: Expediente D-3102)

(...)

En este orden de ideas, el proceso sancionatorio, específicamente en lo atinente al auto de inicio y traslado de cargos, que fue el tema debatido por el apoderado, se surtió conforme al debido proceso, siendo garantista para el sancionado.





En este punto cabe recordar lo que ha ensañado la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, así:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oldo y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias illcitas."1

De igual forma en Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional, en cuando al concepto y alcance del debido proceso indicó lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.



propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"."

En cuanto al principio de publicidad la Corte Suprema de Justicia en Sentencia C- 341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

"5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Respecto de la notificación, como manifestación procesal del principio de publicidad, la jurisprudencia constitucional enseña:

"Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."2

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado al respecto:

"La notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez o, en este caso, por el titular de la acción disciplinaria; deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena. De otro lado, en razón a la variedad de providencias que existen, de su contenido y de la oportunidad en la que se dictan dentro del proceso, el legislador estableció diversas formas de notificación, de las cuales una es la principal (la notificación personal) y otras son las subsidiarias (por edicto, por estado, por estrado y por conducta concluyente). Así, en nuestro ordenamiento jurídico prima la forma de notificación personal, pues es la que mejor se acompasa con la finalidad de la notificación (hacer saber o dar a conocer la decisión a las partes o terceros intervinientes) y con los derechos al debido proceso y a la defensa."

Finalmente, en cuanto al derecho de defensa y contradicción que alude el apoderado haber sido vulnerado por este operador jurídico, se le debe recordar a la parte interviniente en la



² Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-640 del 13 de agosto de 202, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00099-00(0830-10), 16 de febrero de 2012, C. P. Victor Hernando Alvarado Ardila.



presente actuación administrativa, que durante toda la investigación el expediente sub júdice estuvo a su disposición, pudiendo conocer su contenido, y obtener copias; por lo tanto este hecho per se da fe sobre el desarrollo de la investigación sub examine, así como el respeto y cumplimiento de las garantías constitucionales dadas por el despacho tales como el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, al igual que la publicidad de los actos administrativos. El investigado pudo ejercer su derecho de defensa desde el inicio del proceso sancionatorio con la presentación de descargos y de alegatos, sin embargo, no lo hizo, presentando posteriormente dentro del término legal el recurso de reposición, por lo que el argumento expuesto por el apoderado queda sin sustento al ser contradictorio con las evidencias que reposan dentro del expediente.

Por consiguiente, no existen fundamentos de hecho y/o derecho que lleven a este despacho a modificar y/o revocar la decisión adoptada en la resolución calificatoria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Reconocer personería jurídica al señor Antonio Claret Castro Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.928.249, con tarjeta profesional No. 65.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado en el proceso sancionatorio No. 20160 2487.

ARTICULO SEGUNDO. - No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución 2018031646 de 25 de julio de 2018, proferida en el proceso sancionatorio 201602487, e impuso al señor Humberto Rafael Barrios Morales, identificado con cédula de ciudadanía No 7.931.831, conforme a las razones indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.-. Notificar de manera personal al señor Humberto Rafael Barrios Morales, identificado con cédula de ciudadanía No 7.931.831, y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

M. Margaita Januni Vol.

Proyectó y digitó: Angélica Rodríguez Pacheco. Revisó: Jairo A. Pardo Suárez

Página 8



www.imiena day.co